

título suficiente para querellar en las causas que allí se mencionan, lo que resulta inadmisibile por absurdo.

QUERELLANTE.

La norma general del art. 4º de la ley 17.516 (modificada por la ley 19.539) debe adecuarse a lo que, en particular, ha sido atribuido a cada organismo estatal.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

El marco de actuación de la Administración Nacional de Aduanas como querellante resulta del art. 23, inc. s), del Código Aduanero (ley 22.415) en cuanto la autoriza a asumir tal carácter en los asuntos "que de cualquier modo afectan los intereses, funciones y facultades que este código pone a su cargo", entre las que no se cuenta la de perseguir a quienes pudieren resultar responsables de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título XI, Capítulo XIV del Código Penal.

RODOLFO MAURICIO BOTTA v. JUNTA ELECTORAL
DE LA UNION CIVICA RADICAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la impugnación de precandidaturas presentadas en la elección interna de un partido político para los cargos de gobernador y vicegobernador de la provincia, si es un hecho público y notorio que los candidatos impugnados no fueron designados en la candidatura correspondiente del partido en los comicios ya efectuados, pues la cuestión se ha convertido en abstracta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

PARTIDOS POLITICOS.

Tanto los derechos subjetivos, como los intereses legítimos, deben ser objeto de protección jurisdiccional en la medida en que están dirigidos a tutelar el partido, esto es, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, y puedan ser, en la realidad, un instrumento necesario en el proceso político y gubernamental mediante la formulación y realización de la política nacional y la nominación de candidatos para integrar el directorio político del Estado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTIDOS POLITICOS.

Merecen protección jurisdiccional aquellas situaciones en las que, en principio, se habría dado una clara violación de normas estatutarias, frente a la cual no resultan antojadizas las consecuencias negativas para el partido que prevé el recurrente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Mauricio Botta en la causa Botta, Rodolfo Mauricio c/Junta Electoral de la Unión Cívica Radical", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Juez Federal con competencia electoral en Santa Fe que, al confirmar la resolución de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical, desestimó la impugnación de precandidaturas presentadas en la elección interna de dicho partido para los cargos de gobernador y vicegobernador de la provincia, el impugnante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 306:1161, 1781, entre otros) y puesto que es un hecho público y notorio que sólo uno de los precandidatos impugnados fue designado en la candidatura correspondiente del partido en los comicios ya efectuados, carece

de virtualidad de un pronunciamiento actual acerca de los restantes, ya que la cuestión planteada a su respecto se ha convertido en abstracta (Fallos: 303:1633, 2020, Q.21.XX. “Quintana, María Cristina c/ Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata” del 28 de marzo de 1985, entre otros).

3º) Que en tales circunstancias y limitado así el ámbito cognoscitivo a las objeciones del apelante respecto del ex precandidato Juan Héctor Silvestre Begnis, la cuestión federal alegada —además de tardía— no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en la causa, sin que se advierta un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en materias que —según el art. 14 de la ley 48— son ajenas a su competencia extraordinaria (Fallos: 285:19; 286:278; 287:72, entre otros).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT —
(según su voto) — ENRIQUE SANTIAGO PE-
TRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Juez Federal con competencia electoral de Santa Fe confirmó la resolución de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical que rechazó la impugnación de precandidaturas presentadas en la elección interna de dicho partido, para los cargos de gobernador y vicegobernador de la Provincia. Contra esa decisión el impugnante interpuso el recurso extraordinario que denegado dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente se agravia de que se han violado en las elecciones de candidatos a gobernador y vicegobernador de Santa Fe, por parte de las dos listas presentadas, disposiciones del art. 85 de la carta orgánica del partido por las cuales no podrán ser precandidatos a cargos electivos los afiliados miembros del Poder Eje-

cutivo, de los Departamentos Ejecutivos Municipales y los funcionarios de alta jerarquía, mientras desempeñen sus funciones. Sostienen que conforme se deriva de lo establecido por el art. 21 de la ley 23.298 —que dice que la carta orgánica constituye la ley fundamental del partido y como tal rige los derechos y obligaciones partidarios, y debe ser acatada obligatoriamente por sus afiliados y autoridades— tales disposiciones son de orden público. A ello añade que conforme al art. 32, inc. b), de la ley referida, donde se expresa que el respeto por la carta orgánica es requisito para la existencia del partido; por ello su incumplimiento le causa agravio al margen del solo interés de la ley, pues puede acarrear consecuencias que irán desde que el partido se encuentre sin candidatos en las próximas elecciones hasta que se llegue a determinar su inexistencia.

3º) Que el *a quo* fundó su decisión en que la admisión de pretensión del recurrente acarrearía la frustración de la elección programada, sin que existan perjuicios de magnitud suficiente que justifiquen tal consecuencia; estima por ello que la nulidad pretendida lo sería en el solo beneficio de la ley. Cita doctrina de su tribunal de alzada conforme a la cual las cuestiones que se plantean con motivo del incumplimiento de normas estatutarias y legales deben ser investigadas en función de la real incidencia que las presuntas violaciones tengan sobre la actividad del partido.

4º) Que tal principio concuerda con la doctrina de este Tribunal en el sentido de que tanto los derechos subjetivos, como los intereses legítimos, deben ser objeto de protección jurisdiccional en la medida en que están dirigidos a tutelar el partido, esto es, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, y pueden ser, en la realidad, un instrumento necesario en el proceso político y gubernamental mediante la formulación y realización de la política nacional y la nominación de candidatos para integrar el directorio político del Estado (causa P.304.XX. “Recurso de hecho deducido por Santiago Félix Barberis y otros en la causa ‘Partido Demócrata Progresista s/personería’ del 24 de setiembre de 1985”).

5º) Que sin embargo, en los términos de dicha doctrina no dejan de ser atendibles situaciones como la aquí planteada, en la que, en

principio se habría dado una clara violación de normas estatutarias, frente a la cual no resultan antojadizas las consecuencias negativas para el partido que prevé el recurrente.

6º) Que esto sentado, se debe constatar si el agravio, objeto de las presentaciones del recurrente subsiste a la fecha de esta decisión. Se comprueba así que es de público y notorio que sólo uno de los precandidatos objetados, el señor Juan Héctor Silvestre Begnis, fue designado candidato del partido en los comicios ya efectuados y que el cargo que ocupa, a decir del recurrente, de presidente de una obra social, no es de aquellos que cabe ubicar bajo la designación de "funcionarios de alta jerarquía", que en el contexto de la ley no cabe extender más allá de los funcionarios públicos.

7º) Que en tales condiciones resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal, en las circunstancias actuales de la causa.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

CLEMENTE LOCOCO S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la medida atacada no ha sido dictada por un tribunal de Justicia.

JUSTICIA DE FALTAS.

Las resoluciones dictadas por la Justicia Municipal de Faltas son susceptibles de revisión ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, que resulta común a todos los actos que provienen de la administración municipal.

JUSTICIA DE FALTAS.

La Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires es un órgano de la administración municipal con